# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES PANEL XI

MIGUEL ÁNGEL FELICIANO RÍOS, VÍCTOR IVÁN FELICIANO RÍOS, ERIC JOEL FELICIANO RÍOS

Peticionarios

v.

VÍCTOR FELICIANO

MARRERO, MARITZA

171 05000000440

KLCE202300443 | Caso Núm.:

BY2021CV02019

Certiorari

procedente del

Instancia, Sala

Superior de Bayamón

Tribunal de Primera

FELICIANO RÍOS,
HARRY FELICIANO
RÍOS, YASMÍN TERESA
COSME RIVERA y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por Harry Feliciano Ríos y
Yasmin Teresa Cosme

Recurridos

Rivera

Sobre:

Impugnación de Escritura Pública; Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

#### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 2023.

Comparece ante nos Miguel Ángel Feliciano Ríos (en adelante señor, Miguel Feliciano), Víctor Iván Feliciano Ríos (en adelante, señor Víctor Feliciano), Eric Joel Feliciano Ríos (en adelante, señor Eric Feliciano y en conjunto, los peticionarios), mediante un recurso de *Certiorari*, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de marzo de 2023, notificada el 21 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI). Mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró No Ha Lugar una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los aquí peticionarios. <sup>2</sup>

RES2023\_\_\_\_\_

Número Identificador

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Apéndice de los peticionarios a las págs. 132-140.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> *Id.*, a las págs. 88-117.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de *Certiorari* presentado, por falta de jurisdicción.

Ι

El 25 de mayo de 2021 los peticionarios presentaron una Demanda contra el señor Víctor Feliciano Marrero, la señora Maritza Feliciano Ríos (en adelante, señora Maritza Feliciano), el señor Harry Feliciano Ríos (en adelante, señor Harry Feliciano), la señora Yasmín Teresa Cosme Rivera (en adelante, señora Yasmín Cosme) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por el señor Harry Feliciano y la señora Yasmín Cosme (en adelante, SLG y en conjunto, los recurridos). Los tres (3) peticionarios, así como la señora Maritza Feliciano y el señor Harry Feliciano son hijos del señor Víctor Feliciano Marrero y de la señora María Esther Ríos Rivera (en adelante, fenecida María Ríos). La señora María Ríos falleció el 23 de marzo de 2018. Adelantamos que, durante el trámite del presente caso, y según pudimos constatar de los autos, el señor Víctor Feliciano Marrero también falleció.

En la *Demanda* se expuso que el 3 de marzo de 2021, el peticionario, señor Miguel Feliciano, presentó el caso alfanumérico TA2021CV00196 sobre liquidación de bienes hereditarios en relación con la fenecida María Ríos. Cabe destacar, que, para ese entonces, tampoco había sido liquidada la Sociedad de Bienes Post-Ganancial. En atención a la acción civil antes descrita, se alegó que el señor Miguel Feliciano advino en conocimiento de la existencia de dos (2) escrituras autorizadas en el año 2020, relacionadas a las propiedades que son objeto del caso de liquidación hereditaria.<sup>4</sup> Alegaron que las Escrituras debían ser declaradas nulas ya que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Id.*, a las págs. 1-12.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Las Escrituras en cuestión son la Escritura Número Tres (3) y la Escritura Número Cuatro (4) tituladas como *Reconocimiento de Derecho*, otorgadas el 17 de enero de 2020.

(i) adolecían de causa cierta y lícita y falta de consentimiento válido por uno de los contratantes; y, que (ii) las mismas se hicieron en contravención a las disposiciones legales relacionadas a los asuntos de enajenación de bienes que forman parte del caudal relicto y las disposiciones legales relacionadas a las limitaciones en cuanto a la adjudicación de bienes que afecten las legítimas de los herederos forzosos. Además, impugnaron la Escritura Número cincuenta y siete (57) sobre *Protocolización de Poder*, otorgada el 9 de octubre de 2019, ya que, en virtud de esta, fue que el señor Víctor Feliciano Marrero compareció en las Escrituras del año 2020. Alegaron que dicho *Poder* debía ser declarado nulo, ya que fue concedido sin el consentimiento válido del señor Víctor Feliciano Marrero, alegando que fue inducido a otorgarlo de forma fraudulenta y dolosa.

En las referidas Escrituras del año 2020, compareció el señor Víctor Feliciano Marrero representado por su apoderado, el señor Jonathan Santiago Sardina. Por la otra parte, compareció el señor Harry Feliciano y la señora Yasmín Cosme. Según lo alegado en las Escrituras, el señor Víctor Feliciano Marrero dispuso del cincuenta por ciento (50%) de su participación de dos (2) bienes inmuebles a favor del señor Harry Feliciano y de la señora Yazmín Cosme. Surge, además, que los respectivos bienes inmuebles eran las únicas propiedades que poseía el señor Víctor Feliciano Marrero y la fenecida María Ríos, por lo que formaban parte del caudal relicto de la fenecida. Se alegó, que para la fecha en que se otorgaron las escrituras, y desde hacía algunos años, el señor Víctor Feliciano Marrero se encontraba incapacitado mentalmente. Sin embargo, señalaron que, previamente, el señor Víctor Feliciano Marrero y la fenecida María Ríos habían otorgado sus testamentos abiertos.

El 29 de junio de 2021, los recurridos presentaron una Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción en Virtud de la Doctrina de Legitimación y por Razón de que la Demanda no Aduce

Hechos Constitutivos de Causa de Acción.<sup>5</sup> Allí, solicitaron la desestimación de la acción incoada, al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>6</sup> Expusieron que, en relación con la presunción de capacidad del señor Víctor Feliciano Marrero, no había mediado sentencia alguna que lo incapacitara absoluta o parcialmente. En respuesta, el 26 de julio de 2021, los peticionarios presentaron Oposición a Solicitud de Desestimación.<sup>7</sup> Posteriormente, el 29 de julio de 2021, los recurridos presentaron Dúplica a Moción en Oposición a Moción de Desestimación.<sup>8</sup>

El 30 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución* en la cual denegó la moción de desestimación y ordenó la continuación de los procedimientos.<sup>9</sup> El 18 de octubre de 2021, los recurridos presentaron una *Moción de Reconsideración*.<sup>10</sup> Dicha solicitud de reconsideración fue declarada No Ha Lugar por el foro primario, concediendo, además, un término para presentar contestación a la demanda presentada.<sup>11</sup>

Así las cosas, el 27 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron *Contestación a Demanda*. Siguiendo el trámite procesal de autos, mediante *Orden* emitida el 29 de diciembre de 2021, notificada el 30 de diciembre de 2021, el foro primario anotó la rebeldía a los codemandados, señor Víctor Feliciano Marrero y a señora Maritza Feliciano Ríos. Siguiendo el trámite

De ahí, el 30 de mayo de 2022, los peticionarios presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial.*<sup>14</sup> En síntesis, y por entender innecesario pormenorizarlo en detalle, allí solicitaron al tribunal *a quo* que declarara nulas las Escrituras tres (3) y cuatro

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Apéndice de los peticionarios a las págs. 13-44.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Apéndice de los peticionarios a las págs. 45-52.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> *Id.*, a las págs. 53-58.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Id.*, a las págs. 59-64.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> *Id.*, a las págs. 65-72.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> *Id.*, a la pág. 73.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> *Id.*, a las págs. 74-86.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> *Id.*, a la pág. 87.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> *Id.*, a las págs. 88-117.

(4) del 17 de enero de 2020, autorizadas por el notario Edgar Ramírez Camacho, intituladas como Reconocimiento de Derecho, por entender que eran contrarias al ordenamiento jurídico vigente. Por su parte, el 20 de junio de 2022, los recurridos presentaron Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria. 15 Mediante su Oposición, y, en síntesis, le solicitaron al foro primario que denegara la solicitud presentada por entender que existían hechos en controversia que impedían la adjudicación del caso por la vía sumaria. Posteriormente, el 20 de marzo de 2023, el foro primario emitió una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por los peticionarios. 16 El foro primario consignó diez (10)determinaciones de hechos incontrovertidos y tres (3) determinaciones de hechos controversia, los cuales son innecesarios pormenorizar. En su Resolución, el tribunal a quo concluyó, en síntesis, que existían hechos en controversia que impedían adjudicar el pleito por la vía sumaria. Inconforme, el 3 de abril de 2023, los peticionarios presentaron Solicitud de Reconsideración<sup>17</sup>, la cual fue denegada mediante Resolución del 3 de abril de 2023, notificada el 4 de abril de 2023.18

Inconforme con el curso decisorio del foro primario, el 24 de abril de 2023, los peticionarios presentaron una petición de *Certiorari* ante nos. En el recurso presentado, esgrimieron la comisión de cuatro (4) errores alegadamente cometidos por el foro primario, a saber:

1. Erró el Honorable Tribunal al determinar que no procede la solicitud de sentencia sumaria parcial para que se declaren nulas las escrituras 3 y 4 del 2020, cuando de los hechos incontrovertidos surge que las escrituras son contrarias a derecho, por lo que para declararlas nulas solo resta aplicar el derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> *Id.*, a las págs. 118-131.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> *Id.*, a las págs. 132-140.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> *Id.*, a las págs. 141-146.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> *Id.*, a la pág. 147.

2. Erró el Honorable Tribunal al determinar que no procede la solicitud de sentencia sumaria parcial para que se declaren nulas las escrituras 3 y 4 del 2020, cuando los bienes inmuebles que son objeto de las escrituras pertenecen a la sucesión de María Esther Ríos Rivera, quienes son cotitulares con Víctor Feliciano Marrero, y los miembros de la referida sucesión no comparecen a ratificar el contenido de las expresiones hechas por Víctor Feliciano Marrero en estas escrituras, a tenor con las disposiciones del Art. 17 de la Ley 210 del 2015, contrario a derecho.

- 3. Erró [e]l Honorable Tribunal al determinar que no procede la solicitud de sentencia sumaria parcial para que se declaren nulas las escrituras 3 y 4 del 2020, cuando los bienes inmuebles que son objeto de las escrituras pertenecen a la sucesión de María Esther Ríos Rivera, y en ellas el cotitular Víctor Feliciano Marrero dispone del 50% de participación en los referidos inmuebles, entiéndase de un porciento especifico de participación, sin que hubiera liquidado previo a ello la comunidad de bienes hereditarias de su fenecida esposa María Esther Ríos Rivera, contrario a derecho.
- 4. Erró el Honorable Tribunal al determinar que no procede la solicitud de sentencia sumaria parcial para que se declaren nulas las escrituras 3 y 4 del 20[20], por entender que es esencial que el Tribunal escuche y aquilate la prueba en torno a la alegada causa en el otorgamiento de la escritura, cuando de los hechos no controvertidos y del derecho aplicable previamente identificado surge que las escrituras son contrarias al derecho, por no haber comparecido todos los titulares de las propiedades objeto de la escritura a consentir el contenido de las mismas, y por el hecho de que uno de los cotitulares compareciera y dispusiera mediante de un porciento específico de los bienes, entiéndase, el 50% de participación, de unos bienes pertenecientes a una sucesión que no se había liquidado aún.

De ahí, el 28 de abril de 2023, esta Curia emitió una Resolución mediante la cual ordenó a los peticionarios acreditar la notificación del recurso de autos, de conformidad con la Regla 33(A) y 33(B) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. En respuesta, el 4 de mayo de 2023, los peticionarios presentaron Moción en Cumplimiento de Orden, y acompañaron prueba de la notificación del recurso a los representantes legales de los

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(A) y (B).

recurridos, es decir, al señor Harry Feliciano, a la señora Yasmín Cosme y a la SLG, por conducto de sus representantes legales, no así en cuanto al señor Víctor Feliciano Marrero y a la señora Maritza Feliciano Ríos.

Así, mediante Resolución emitida el 11 de mayo de 2023, este Tribunal ordenó a los peticionarios a mostrar causa por la cual el recurso no debía ser desestimado por falta de notificación adecuada al TPI. Esta Resolución fue emitida, debido a que esta Curia no pudo constatar que los peticionarios hubiesen dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 33(A) del Reglamento de este Tribunal.<sup>20</sup> En respuesta, el 16 de mayo de 2023, los peticionarios presentaron Moción en Cumplimiento de Orden, acompañando prueba de la portada del recurso presentado, debidamente sellada por el TPI, en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante, SUMAC). Posteriormente, mediante Resolución emitida el 18 de mayo de 2023, esta Curia dio por cumplida la Resolución del 11 de mayo de 2023 y concedió término a los recurridos para expresarse en torno al recurso presentado. Finalmente, el 9 de junio de 2023, los recurridos presentaron Oposición a Petición de Certiorari.

Luego de haber expuesto el marco procesal, expondremos el derecho aplicable.

Π

## A. Falta de Jurisdicción

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para resolver las controversias presentadas ante su consideración.<sup>21</sup> Los tribunales adquieren jurisdicción por virtud de ley, por lo que no pueden arrogársela ni las partes pueden

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A).

 $<sup>^{21}</sup>$  AAA v. Unión Independiente Auténtica de Empleados de la AAA, 199 DPR 638, 651-52 (2018).

otorgársela.<sup>22</sup> Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen".<sup>23</sup> Es norma reconocida que las cuestiones relativas a la jurisdicción de los tribunales para atender los recursos ante su consideración constituyen materia privilegiada.<sup>24</sup> De manera que, debido a su naturaleza privilegiada, las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, ya sea porque fuera cuestionada o motu proprio, pues, por su naturaleza, incide directamente sobre el poder que tiene para adjudicar las controversias.<sup>25</sup>

Por tal motivo, cuando un tribunal carece de jurisdicción, debe declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos.<sup>26</sup> De lo contrario, cualquier dictamen en los méritos será nulo y, por ser ultra vires, no se puede ejecutar.<sup>27</sup> Es decir, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente.<sup>28</sup>

### B. La Presentación y Notificación de un Recurso de Certiorari

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico, el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, en lo relativo su presentación y a su notificación a las partes está regulado por la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>29</sup> Estas disposiciones reglamentarias deben observarse rigurosamente para el correcto perfeccionamiento de los recursos.<sup>30</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, 196 DPR 289, 296 (2016).

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 250 (2012); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> AAA v. Unión Abo. AAA, 158 DPR 273, 279 (2002).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fuentes Bonilla v. ELA, 200 DPR 364, 372 (2018).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Bco. Santander v. Correa García, 196 DPR 452, 470 (2016); Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007).

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 921-922 (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

La Regla 33(A) del citado Reglamento, dispone la manera en que se presentará un recurso de *Certiorari* y lee de la siguiente forma:

El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres copias, podrá presentarse [. . .] o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de certiorari, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar con copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. De presentarse el recurso de certiorari en la Secretaria de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión, la Secretaría del tribunal recurrido retendrá una copia del escrito de certiorari y la parte peticionaria notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud, el original del escrito con el arancel cancelado y tres copias del mismo debidamente selladas por la Secretaría del tribunal recurrido, con la fecha y la hora de su presentación. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.<sup>31</sup>

Por su parte, la Regla 33(B) dispone sobre cómo se notificará el recurso de *certiorari* a las partes y lee de la siguiente forma:

La parte peticionaria notificará la solicitud de certiorari, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados o abogadas de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador General o Procuradora General, y al Fiscal de Distrito o a la Fiscal de Distrito en los casos criminales, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto. Efectuará la notificación por correo certificado con acuse de recibo o mediante un servicio similar de entrega personal por compañía privada con acuse de recibo. Cuando se efectúe por correo, se remitirá la notificación a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes, cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección, de estar la parte representada por abogado o abogada, la notificación se hará a la dirección que de éste o ésta surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario o Secretaria del Tribunal Supremo. La parte peticionaria certificará el

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(A).

hecho de la notificación en la propia solicitud de certiorari. La fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes. La notificación mediante entrega personal deberá hacerse en la oficina de los abogados o las abogadas que representen a las partes, entregándola a éstos o éstas, o a cualquier persona a cargo de la oficina. De no estar la parte representada por abogado o abogada, se entregará en el domicilio o dirección de la parte o de las partes, según ésta surja de los autos, a cualquier persona de edad responsable que se encuentre en la misma. En caso de entrega personal, se certificarán la forma y las circunstancias de tal diligenciamiento, lo que se hará dentro de las próximas cuarenta y ocho horas. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto.

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento.<sup>32</sup>

La marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>33</sup> Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial.<sup>34</sup> En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.<sup>35</sup> Lo anterior se debe a que no se puede dejar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo, según su criterio personal.<sup>36</sup> Particularmente, todo incumplimiento con un requisito jurisdiccional para el perfeccionamiento de un recurso apelativo produce su desestimación.<sup>37</sup>

En lo relativo a la debida notificación a las partes en la etapa apelativa, su incumplimiento no resulta en una desestimación automática, pues, el término concedido para ello es de

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013).

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Id. Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642, 659 (1987).

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Rojas v. Axtmayer Ent., Inc. 150 DPR 560, 564 (2000).

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543, 549 (2017); Matos v. Metropolitan Marble Corp., 104 DPR 122, 125 (1975).

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> SLG v. Mun. de Guaynabo, 154 DPR 98, 109 (2001).

cumplimiento estricto y no jurisdiccional.<sup>38</sup> En relación con los términos de cumplimiento estricto nuestro Alto Foro expresó lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales.<sup>39</sup>

No obstante, el foro apelativo intermedio no puede prorrogar automáticamente el término y, en ausencia de justa causa, solo procede la desestimación del recurso presentado, habiéndose provisto oportunidad razonable para su corrección de defectos.<sup>40</sup> Nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) en *Soto Pino v. Uno Radio Group*<sup>41</sup>, expresó lo siguiente:

[l]a acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa".<sup>42</sup>

Los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, pues, son parte integral del debido proceso de ley y necesaria que se coloque a la parte adversa en conocimiento del recurso. 43 Cónsono con ello, consistentemente el Tribunal Supremo ha resuelto que la falta de oportuna notificación a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor para ejercer su facultad revisora y conlleva la desestimación del recurso. 44

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra, 550.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, supra, 92; Cruz Parrilla v. Depto. Familia, 184 DPR 393 (2012).

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra, 551; Soto Pino v. Uno Radio Group, Id., 106.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Soto Pino v. Uno Radio Group, Id., 90.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Id. Febles v. Romar, 159 DPR 714, 720 (2003).

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group, Id., 105-106. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062, 1071-1072 (2019); Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra, 550-553; Soto Pino v. Uno Radio Group, Id.; Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 105 (2013).

Conforme a lo antes establecido, para el perfeccionamiento de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y es un requisito jurisdiccional la notificación del recurso a todas las partes.<sup>45</sup> Ello es así aun cuando una de las partes se encuentre en rebeldía debido a que esta sigue siendo parte dentro del significado jurídico-procesal.<sup>46</sup>

### Ш

Un estudio de los autos del recurso de epígrafe forzosamente revela que no se reunieron los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de una petición de *Certiorari*, específicamente, al haber incumplido a cabalidad con la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>47</sup> Veamos.

Desde la presentación de la petición del *Certiorari*, los peticionarios no certificaron haber notificado el mismo a los siguientes codemandados: (i) señor Víctor Feliciano Marrero; y, (ii) Maritza Feliciano Ríos. Inequívocamente, de los autos se desprende que el señor Víctor Feliciano Marrero falleció. Este suceso no es una controversia entre las partes y de los autos se desprende el documento que acredita su deceso. Mencionamos lo anterior, pero puntualizamos que no pudimos constatar de los autos ante el TPI en el SUMAC alguna determinación en cuanto a este particular, por lo que juzgamos que a esta fecha aún figura como parte en el presente caso. Ahora bien, al evaluar las demás partes que figuran en el epígrafe de autos y según pudimos constatar de los autos en el SUMAC, nos percatamos de que una de las codemandadas, la señora Maritza Feliciano Ríos, no ha comparecido en autos ni cuenta con representación legal. De hecho, pudimos constatar que esta

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B). González Pagán v. Moret Guevara, supra, 1073.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> González Pagán v. Moret Guevara, Id., 1072.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B).

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Apéndice de los peticionarios a la pág. 112.

parte fue emplazada mediante edicto y que posteriormente, el foro primario le anotó la rebeldía.

Por otro lado, al revisar la petición de *Certiorari*, tanto en la portada, como en la certificación de la notificación del recurso, es evidente que los peticionarios, sin obviar lo expuesto en el párrafo que antecede, no incluyeron al menos, a la señora Maritza Feliciano Ríos, quien figura como "coparte" en este caso. Lo cierto es que, el expediente apelativo ante nos, se encuentra huérfano de evidencia alguna que establezca que todas las partes fueron notificadas de la petición de *Certiorari* ante nuestra consideración.

Una revisión de los autos demuestra indubitadamente quiénes son las partes en este caso. Esto, independientemente de las "copartes" que se encuentran activamente litigando y a las que se le haya anotado de rebeldía. Por lo anterior, no debe existir duda de que, siendo parte del caso ante el TPI, existe un deber conforme a nuestro ordenamiento jurídico, de haberle notificado la petición de *Certiorari* ante nuestra consideración. Cónsono con lo resuelto por el Alto Foro, los recursos que se presenten ante el foro apelativo intermedio deben notificarse a todas las partes en el pleito, **incluso a aquellas partes que se encuentran en rebeldía**. <sup>49</sup> (Énfasis nuestro).

Destacamos que el requisito de notificación no es una mera formalidad procesal, sino un requisito jurisdiccional necesario para el perfeccionamiento del recurso, que coloca a la parte adversa en conocimiento del recurso y garantiza su debido proceso de ley. Además, es norma trillada que la falta de oportuna notificación a todas las partes priva de jurisdicción al tribunal revisor y conlleva la desestimación del recurso. <sup>50</sup> Puntualizamos que la falta de

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> González Pagán v. Moret Guevara, supra, 1063.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> González Pagán v. Moret Guevara, supra, 1071-1072; Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra, 550-553; Soto Pino v. Uno Radio Group, supra; Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., supra.

jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, ya que no existe discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y las partes no pueden otorgárselas al tribunal.<sup>51</sup> Ante la ausencia de jurisdicción, un tribunal solo tiene la potestad de declararlo y proceder con la desestimación del recurso instado sin entrar en sus méritos. Forzosamente, ante la ausencia del cumplimiento con la notificación de la petición de *Certiorari* a todas las partes, nos priva de jurisdicción y nuestro único curso de acción disponible es la desestimación del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de *Certiorari*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra.